

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2303466</b>
<b>Materia</b>	Procedimientos administrativos
<b>Asunto</b>	Procedimiento administrativo. Falta de respuesta
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

El 14/11/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2303466, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta a una solicitud de certificación.

Al escrito de queja acompañaba copia de la instancia presentada telemáticamente en fecha 11/10/2023 con el número de registro GVRTE/2023/4170083 ante **la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo** por la que solicitaba que "se nos proporcione el certificado que debe constar en la matrícula del IES 1 de Cheste de nuestros hijos e hijas de cada curso (en virtud de la cuál han tenido que cursar obligatoriamente la Adaptación de Educación Física y se les ha dado la opción de convalidar las materias optativas durante la etapa de Educación Secundaria y Bachillerato), y en el que debe constar que han sido y son considerados como deportistas de alto rendimiento por la Dirección General de Deportes". En fecha 25/10/2023 se presenta nueva instancia en reclamación de lo anterior.

En la instancia dice representar al grupo de padres y madres cuyos hijos han cursado sus estudios en el IES 1 de Cheste y están matriculados en el último curso de Bachillerato. El objeto de la citada petición, según indica en su escrito de queja, es poderse acoger al grupo g del Real Decreto 971/2007 en su art.2.3 para el acceso a la universidad.

A fecha de presentación de la queja no se había recibido contestación por parte de la administración educativa.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable, se entendió que la presunta inactividad de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9.del Estatuto de Autonomía) lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha **20/11/2023** fue admitida a trámite de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esa misma fecha solicitamos a la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado.

En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

Estado de tramitación de la instancia presentada telemáticamente en fecha 11/10/2023 con el número de registro GVRTE/2023/4170083 ante la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo por la que la promotora del expediente solicita que, en representación del grupo de padres y madres cuyos hijos han cursado sus estudios en el IES 1 de Cheste y están matriculados en el último curso de Bachillerato “se nos proporcione el certificado que debe constar en la matrícula del IES 1 de Cheste de nuestros hijos e hijas de cada curso (en virtud de la cuál han tenido que cursar obligatoriamente la Adaptación de Educación Física y se les ha dado la opción de convalidar las materias optativas durante la etapa de Educación Secundaria y Bachillerato), y en el que debe constar que han sido y son considerados como deportistas de alto rendimiento por la Dirección General de Deportes”. En el caso de no haber remitido contestación, previsión temporal para dar respuesta expresa al escrito.

En fecha **22/12/2023** tiene entrada en esta institución el informe de la directora territorial de Valencia de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo en el que se indica que con fecha 18 de octubre, la Inspección Territorial de Educación recibió un correo electrónico de la promotora (al que acompañaba copia de la instancia presentada telemáticamente) y que el mismo día, la Inspección remitió un correo de respuesta a la dirección de correo del AMPA ([ampacheste@gmail.com](mailto:ampacheste@gmail.com)).

Por otra parte, con fecha 23 de octubre, se contacta con la Dirección del centro para que tratara el asunto personalmente con la interesada y le aclarara que, desde la inspección no se extienden certificados que acrediten la condición de deportista de élite, sino que la expedición de tales certificados corresponde, a su entender, a la Conselleria competente en materia de Deportes. También se hace referencia a que el certificado que solicita “no está ni ha estado nunca en el expediente del alumnado”. Finalmente, el día 15 de noviembre, la Inspección envía un correo al AMPA de Cheste, a la atención de su secretaria, XXXX, explicándole el asunto que nos ocupa y quedando a su disposición.

En alegaciones de fecha **05/01/2024** la interesada indica que “las familias hemos creído en todo momento que la Dirección General de Deportes estaba acreditando dicha condición y que, si durante todos esos cursos los alumnos se podían beneficiar de esas medidas, también podríamos disponer de la certificación correspondiente que nuestros hijos van a necesitar para su acceso a la Universidad. Según la normativa vigente, es competencia del centro educativo revisar esta documentación y aceptar o denegar la solicitud. Expuesta nuestra alegación, las familias solicitamos encarecidamente que sea revisado el tema y se nos proporcione, según la legislación vigente, el certificado de deportista de alto rendimiento para que puedan acceder a la Universidad los alumnos que así lo requieran”

En fecha **28/12/2023** solicitamos aclaración a la administración educativa para que aclarara si se había dado o no contestación formal con indicación de los recursos que proceden a la instancia presentada telemáticamente por la promotora del expediente en fecha 11/10/2023 con el número de registro GVRTE/2023/4170083 ante la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo, y que, en su caso, adjuntara copia de la respuesta emitida. En la respuesta facilitada a esta institución en fecha 05/02/2024 la directora territorial de Valencia se limita a indicar que tal petición fue respondida en fecha 15/11/2023, como ya indicábamos en nuestro anterior informe y que se reitera en fecha 09/01/2024. No se adjunta copia de ninguna de las respuestas emitidas en contra de lo indicado expresamente en nuestra petición de información.

## 2 Consideraciones

Llegados a este punto centraremos la presente queja en los siguientes presupuestos de hecho:

- a) No queda acreditado que la administración educativa haya dado contestación formal a lo solicitado por la promotora del expediente en fecha 11/10/2023 en los términos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas con la indicación de los recursos correspondientes. Al parecer tal petición fue respondida en fecha 15/11/2023 mediante correo electrónico por parte de la inspección educativa. No se da traslado a esta institución del contenido de la respuesta facilitada a la interesada a pesar de haber sido expresamente requerido por esta institución, con lo que no se puede confirmar si la misma se ajusta a derecho.

b) En cuanto al fondo del asunto, la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo no aclara si la situación en la que se encuentra, entre otros estudiantes, el hijo de la promotora del expediente da derecho al disfrute los beneficios para el acceso a los estudios universitarios contenidos en el artículo 2. 3 apartado g) del Real Decreto 971/2007 de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, según el cual tendrán la consideración de deportistas de alto rendimiento y les serán de aplicación las medidas previstas en el artículo 9 del presente Real Decreto, en relación con el seguimiento de los estudios, aquellos deportistas con licencia expedida u homologada por las federaciones deportivas españolas, que cumplan alguna de las siguientes condiciones: (...) g) que sigan programas tutelados por las comunidades autónomas o federaciones deportivas autonómicas, en los Centros de tecnificación reconocidos por el Consejo Superior de Deportes.

En primer lugar, hemos de recordar que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, teniendo en cuenta que el contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de Instituciones ejercer sus respectivas competencias.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente de ella puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal y con indicación de las vías de recurso que procedan.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

La Administración tiene la obligación legal imperativa de dictar resolución expresa y notificarla a los interesados en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, art. 21.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Y es claro que la respuesta expresa por otra parte de la administración ha de producirse en los plazos y en los términos establecidos por la norma que regula los procedimientos. (Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), entre los que se encuentra que la respuesta sea expresa, motivada y con expresión de los recursos que procedan, circunstancias estas que no queda acreditado que hayan tenido lugar en el presente supuesto.

La decisión que adopta el órgano administrativo y que pone fin al procedimiento deberá decidir todas las cuestiones que hayan sido planteadas, así como las que se derivan de aquellas (art. 88.1 de la LPAC), dando así satisfacción al principio de congruencia.

Y si bien ha habido finalmente respuesta a través de un correo de la inspección educativa a tenor del informe remitido por la administración, consideramos que la misma no se ajusta completamente a lo solicitado por la promotora del expediente ni a los requerimientos de la ley de procedimiento administrativo, por lo que podemos entender que la respuesta emitida por la administración no se ha ajustado a la pretensión del ciudadano, incumpléndose el principio de congruencia.

En cumplimiento del principio de congruencia, su respuesta debería aclarar si la situación en la que se encuentra, entre otros estudiantes, el hijo de la promotora del expediente, da derecho al disfrute los beneficios para el acceso a los estudios universitarios contenidos en el artículo 3 apartado g) del Real Decreto 971/2007 de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, según el cual tendrán la consideración de deportistas de alto rendimiento y les serán de aplicación las medidas previstas en el artículo 9 del presente real decreto, en relación con el seguimiento de los estudios, aquellos deportistas con licencia expedida u homologada por las federaciones deportivas españolas, que cumplan alguna de las siguientes condiciones: (...) g) que sigan programas tutelados por las comunidades autónomas o federaciones deportivas autonómicas, en los Centros de tecnificación reconocidos por el Consejo Superior de Deportes.

En la respuesta además no queda acreditado la indicación de la posibilidad de defender sus derechos, omitiendo de forma unilateral, arbitraria e injusta, cualquier medio de defensa a esta parte, como son: alegaciones, los recursos correspondientes, o cualquier acto administrativo que agote la vía administrativa, antes de llegar a la jurisdicción contencioso-administrativa

Respecto al contenido y alcance del **derecho a una buena administración** cuya vulneración es denunciada en la queja que nos ocupa, debemos partir, para precisarlos, de la **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de diciembre de 2019, Sala contencioso-administrativa, (número de recurso 4442/2018)**, que sienta la siguiente doctrina casacional:

“[...] reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa, sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable.”

Asimismo, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2020 (rec. 1652/2019)** establece lo siguiente como doctrina casacional:

“Es sabido que el principio de buena administración está implícito en nuestra Constitución (artículos 9.3, 103 y 106), ha sido positivizado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 41 y 42), constituye, según la mejor doctrina, un nuevo paradigma del Derecho del siglo XXI referido a un modo de actuación pública que excluye la gestión negligente(...), de suerte que el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene —debe tener— plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un correlativo elenco de deberes plenamente exigible por el ciudadano a los órganos públicos».

Por su parte, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2021 (rec. 8325/2019)** ha señalado que:

“Como se desprende de lo dicho por el Tribunal Supremo el principio de buena administración tiene una base constitucional y legal indiscutible. Podemos distinguir dos manifestaciones del mismo, por un lado constituye un deber y exigencia a la propia Administración que debe guiar su actuación bajo los parámetros referidos, entre los que se encuentra la diligencia y la actividad temporánea; por otro, un derecho del administrado, que como tal puede hacerse valer ante la Administración en defensa de sus intereses y que respecto de la falta de diligencia o inactividad administrativa se refleja no ya sólo en la interdicción de la inactividad que se deriva de la legislación nacional, arts. 9 y 103 de la CE y 3 de la Ley 39/2015, —aunque expresamente no se mencione este principio de buena administración—, sino de forma expresa y categórica en el art. 41 de la CEDH»

En conclusión, los principios de buena administración se relacionan con «un **derecho implícito en la Constitución: el derecho al buen funcionamiento de una Administración cuya función es servir (art. 103 CE)**»

### 3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos lo siguiente:

1. RECOMENDAMOS a la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo que proceda a dar respuesta expresa, motivada, congruente y con indicación de los recursos que procedan a lo solicitado por la promotora del expediente en fecha 11/10/2023 y en escritos posteriores en los términos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. RECORDAR EL DEBER LEGAL de que el órgano específico investigado, a través de su superior jerárquico, responda por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias. Así:
  - Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
  - La no aceptación habrá de ser motivada.
3. NOTIFICAR la presente resolución a la persona interesada.
4. PUBLICAR esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana